

ley 5. tit. 37. lib. 9. fol. 87. *Avisos*, los Generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena, ley 6. tit. 37. lib. 9. fol. 88. *Avisos* extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara, ley 7. tit. 37. lib. 9. fol. 88. *Avisos*, quando el General de la Armada despachare aviso, de noticia a los de Flotas, que alli estuvieren, y al Governador de la Provincia, ley 8. tit. 37. lib. 9. fol. 88. *Avisos*, el General entregue al que traxere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hazer, ley 9. tit. 37. lib. 9. fol. 88. *Avisos*, los Generales envien los despachos duplicados, y den aviso a la Habana de lo que se ordena, l. 10. tit. 37. lib. 9. fol. 88. *Avisos*, los Navios de aviso traigan la prevencion necesaria para su defensa, ley 11. tit. 37. lib. 9. fol. 88. *Avisos*, los Navios de aviso no vengan a cargo de Portugueses, ni vengan en ellos por pasajeros, ley 12. tit. 37. lib. 9. fol. 88. *Avisos*, en la visita de los avisos se guarde lo ordenado en los demas Navios, ley 13. tit. 37. lib. 9. fol. 88. *Avisos*, los Virreyes gasten de la hacienda Real lo necesario para despachar avisos forcosos, con intervencion de la Junta de Hazienda, ley 14. tit. 37. lib. 9. fol. 89. *Avisos*, quando los Virreyes despacharen Navios de aviso, den noticia a los Consulados, ley 15. tit. 37. lib. 9. fol. 89. *Avisos*, de Guatemala no se despachen Navios de aviso, sino con mucha causa, ley 16. tit. 37. lib. 9. fol. 89. *Avisos*, no se despachen de la Nueva España, ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las

nuevas de enemigos, ley 17. tit. 37. lib. 9. fol. 89. *Avisos*, los Governadores de los Puertos, haviendo aviso de enemigos, le puedan dar a costa de la Real hazienda, ley 18. tit. 37. lib. 9. fol. 89. *Avisos*, que el Governador de la Habana enviare a Nueva España, siendo necesario, paguen de la hazienda de el Rey, ley 19. tit. 37. lib. 9. fol. 89. *Avisos*, el Governador de la Habana de aviso a la Flota de Nueva España del que huviere de enemigos, l. 20. tit. 37. lib. 9. fol. 89. *Avisos*, el gasto de los avisos que el Governador de la Habana diere a la Armada, y Flotas, sea por cuenta de la averia, ley 21. tit. 37. lib. 9. fol. 89. *Avisos*, los Navios de aviso no tomen Puerto ninguno de la Costa de España, ley 22. tit. 37. lib. 9. fol. 89. *Avisos*, lo ultimamente ajustado sobre los avisos, quantos han de ser cada año, a costa de quien, que viage, y escalas han de hazer, forma de enviar los pliegos de algunos Puertos, haciendo Caja en la Habana, y que obligacion tiene el Consulado de Sevilla de prevenir Vageles para el efecto, se vea en la Nota tit. 37. lib. 9. fol. 90. *Avisos*. Vease *Virreyes* en la ley 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19. *Avisos*, cuide el Veedor de que se despachen a estos Reynos. Vease *Veedor* en l. 30. tit. 16. lib. 9. fol. 251. *Avisos*, los Navios de aviso se visiten por los Oficiales Reales. Vease *Visitas de Naos* en la ley 56. tit. 35. lib. 19. fol. 75. *Aviso* de haver llegado los Galeones a Tierra firme. Vease *Navegacion* en la ley 37. tit. 36. lib. 9. fol. 81. *Avisos*. Vease *Consejo* en la ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141. *Avo-*

Avogados. *Avogados*, y Oficiales del Consejo, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás, guarden las leyes de estos Reynos: y otras obligaciones de los Procuradores, l. 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187. *Avogados* de las Audiencias, no lo puedan ser, si no precediere examen, ley 1. tit. 24. lib. 2. fol. 255. *Avogados*, ningun Bachiller sin ser examinado avogue, ni se asiente en los Estrados, ley 2. tit. 24. lib. 2. fol. 255. *Avogados*, juren que no ayudaran en causas injustas, ley 3. tit. 24. lib. 2. fol. 255. *Avogados*, paguen los daños que resultaren a las partes por su malicia, negligencia, o impericia, ley 4. tit. 24. lib. 2. fol. 255. *Avogados*, guarden antiguedad desde el dia que fueren admitidos, ley 5. tit. 24. lib. 2. fol. 255. *Avogados*, hagan sus igualas con las partes al principio de los pleytos, ley 6. tit. 24. lib. 2. fol. 255. *Avogados*, no se puedan concertar por parte de la cosa que se demandare, ley 7. tit. 24. lib. 2. fol. 255. *Avogados*, ayuden a las partes fielmente sin alegar malicias, y como ha de exercer sus officios, ley 8. tit. 24. lib. 2. fol. 255. *Avogados*, no dexen el pleyto comenzado; pero si reconocieren que la causa es injusta, puedanlo hazer, ley 9. tit. 24. lib. 2. fol. 256. *Avogados*, el que ayudare a vna parte en vna instancia, no pueda ayudar a la otra en las demás, ley 10. tit. 24. lib. 2. fol. 256. *Avogados*, ninguno descubra el secreto de su parte a la otra, ley 11. tit. 24. lib. 2. fol. 256. *Avogados*, tomen relacion por escrito de el derecho de sus partes, ley 12. tit. 24. lib. 2. fol. 256. *Avogados*, y Procuradores firmen las peticiones, ley 13. tit. 24. lib. 2. fol. 256. *Avogados*, no repitan las alegaciones, ni hagan mas de dos hasta la conclusion, ley 14. tit. 24. lib. 2. fol. 256. *Avogados*, den conocimientos de los procesos, y escrituras que se les entregaren por los Procuradores, ley 15. tit. 24. lib. 2. fol. 256. *Avogados*, los Escribientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones que escribieren, ley 16. tit. 24. lib. 2. fol. 256. *Avogados*, no hablen sin licencia, ni aleguen contra el hecho, ley 17. tit. 24. lib. 2. fol. 256. *Avogados*, no hagan preguntas imperinentes, ley 18. tit. 24. lib. 2. fol. 256. *Avogados*, entreguen los interrogatorios a los Receptores dentro de seis dias, y lo mismo hagan los Procuradores, ley 19. tit. 24. lib. 2. fol. 256. *Avogados*, dentro de el termino puedan pedir restitucion, y tambien los Procuradores, ley 20. tit. 24. lib. 2. fol. 257. *Avogados*, firmen los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, o derechamente contrarios, ley 21. tit. 24. lib. 2. fol. 257. *Avogados*, concierten, juren, y firmen las relaciones, ley 22. tit. 24. lib. 2. fol. 257. *Avogados*, el Presidente, y Oidores rasen el salario de los Avogados, como se refiere, ley 23. tit. 24. lib. 2. fol. 257. *Avogados*, forma de tassar el salario de los Avogados, y Procuradores, l. 24. tit. 24. lib. 2. fol. 257. *Avogados*, no dilaten los pleytos, y si fueren de Indios, se moderen, y les sean verdaderos Protectores, ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257. *Avogados* de pobres asistan a la visita de los presos, ley 26. tit. 24. lib. 2. fol. 257. *Avogados*, el salario de el Avogado, y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara, y gastos, y no de la hazienda.

zienda Real, ley 27. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Avogados, no puedan ser los parientes de los Oidores en los grados que se expresan, ley 28. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Avogados. Vease *Receptores* en la ley 14. tit. 27. lib. 2. fol. 269.
Avogados. Vease *Procuradores* en la 1. 9. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
Avogados. Vease *Oidores* en la ley 81. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
Avogados. Vease *Relatores* en la ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
Avogado de Indios, con salario. Vease *Proteedores* en la ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.
Ausencias, ausente.
Ausencias, de los Doctrineros. Vease *Cuerras* en la ley 18. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
Ausencias de los Catedraticos. Vease *Universidades* en la ley 42. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Ausencias. Vease *Provision de oficios* en la ley 21. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Ausencias de Oficiales Reales. Vease *Provision de oficios* en la ley 23. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Ausencias de Oficios publicos. Vease *Provision de oficios* en la ley 24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Ausencias, no se ausenten los Gobernadores. Vease *Gobernadores* en la ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.
Ausentes, y rebeldes en juicio de cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 39. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
Ausencias del Presidente de la Casa, prohibidas. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 22. tit. 2. lib. 9. fol. 148.
Ausencias del Prior, y Consules de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 39. 40. y 41. tit. 6. lib. 9. fol. 170. y 171.
Ausencias, quien ha de dar licencia para hazerlas en mar, y tierra. Vease *Generales* en la ley 70. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Auxilio.
Auxilio Real. Vease *Juezes Eclesiasticos* en las leyes 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
Auxilio, que pidieren los Prelados de las Religiones. Vease *Religiosos* en la ley 43. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
Auxilio, a los Religiosos. Vease *Religiosos* en la ley 63. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
Auxilio, si los Juezes Eclesiasticos pidieren el auxilio Real sobre la quarta parte de las mandas que dexaren los testadores para lo que alli se contiene, no le impartan, ley 6. tit. 18. lib. 1. fol. 190.
Auxilio, los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia, no impartan el auxilio Real, y los Juezes de otros lugares reconozcan la justificacion de los autos, ley 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.
Auxilio, los Prelados, y Juezes Eclesiasticos auxilien, y favorezcan a los Juezes, y Ministros Seculares, ley 3. tit. 1. lib. 3. fol. 1.
Auxilio, a los Juezes Eclesiasticos por los Juezes ordinarios. Vease *Audiencias* en la ley 153. tit. 15. lib. 2. fol. 209.
Ayudas de costa.
Ayudas de costa, con los proveidos al Consejo, que vinieren de las Indias, se escusen las ayudas de costa, pues vienen mejorados de oficio. Auto 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.
Ayudas de costa, en tributos de Indios. Vease *Repartimientos* en la ley 34. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
Ayudas de costa, en tributos de Indios. Vease *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
Ayudas de costa, procedidas de Pueblos incorporados en la Corona. Vease *Sucesion de Encomiendas* en la ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
Ayudas de costa. Por tomar cuentas extraordinarias. Vease *Tribu-*

Ayudas de costa, ni en cuenta. no se libran en las Casas de S. L. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

nales de Cuentas en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
Ayudas de costa, remitala relacion al Consejo. Vease *Situaciones* en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.
Ayudas de costa, prohibidas en lo que se declara. Vease *Situaciones* en la 1. 19. tit. 27. lib. 8. fol. 117.
Ayudas de costa, a los Oidores que toman cuentas a Oficiales Reales. Vease *Cuentas* en la ley 8. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
Ayudas de costa. Por tomar cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
Ayudante.
Ayudante de Sargento mayor de Panama. Vease *Sargento mayor* en la ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44.
Ayudante de Maestre. Vease *Maestres de Nao* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.
Ayuntamientos.
Ayuntamientos, hasta de que cantidad pueden conocer por apelacion. Vease *Apelaciones* en la ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.
Ayuntamientos, sus condenaciones executable. Vease *Apelaciones* en la 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.
Azogue.
Azogue. Vease *Minas* en la ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.
Azogue, cerca de sus minas se avezinden los Indios. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 21. tit. 15. lib. 6. fol. 258.
Azogue. Vease *Estancos* en el tit. 23. lib. 8. fol. 105.
Azogue del Rey, a que precio se ha de dar a los Mineros del Peru. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

B
Banco publico.
Banco publico, a quien esta prohibido. Vease *Consulado de Lima y Mexico* en Tomo 4.

la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.
Barras.
Barras, computase su flete. Vease *Flotas* en la ley 2. tit. 31. lib. 9. folio 53.
Barras, los quintos se reduzgan a barras, y no pasen de ciento y veinte marcos. Vease *Fundicion* en las leyes 8. y 9. tit. 22. lib. 4. fol. 124.
Bastimentos.
Bastimentos para la guerra, su compra, embargo, y conduccion por quien ha de correr. Vease *Guerra* en la ley 12. tit. 11. lib. 3. fol. 51.
Bastimentos, sobre que no sean agravados los Indios en traer bastimento. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.
Bastimentos, euiden los Generales de las Armadas, y Flotas, que se compran, y por cuya mano. Vease *Generales* en la ley 78. tit. 19. lib. 9. fol. 223.
Bastimentos, asista el Veedor a su compra. Vease *Veedor* en la ley 16. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Bastimentos, se recivan, presente el Veedor. Vease *Veedor* en la ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Bastimentos, al tiempo de envasar, y embacar. Vease *Veedor* en la ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Bastimentos, visitelos el Veedor. Vease *Veedor* en la ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.
Bastimentos, como se ha de computar el precio. Vease *Veedor* en la 1. 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
Bastimentos, se haga cargo de ellos a los Maestres. Vease *Veedor* en la ley 36. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
Bastimentos danados, sean a cargo de el Veedor. Vease *Veedor* en la 1. 37. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
Bastimentos, entregados a los Maestres. Vease *Veedor* en la ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
Bastimentos, entregados a los Maestres, no se vendan. Vease *Veedor* en la ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Bastimentos, se inventarien. Vease *Veedor* en la ley 41. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Bastimentos, de que Ministros no se compren, y allí se limita. Vease *Veedor* en la ley 54. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Bastimentos, su compra. Vease *Proveedor* en la ley 34. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Bastimentos, su compra, y paga. Vease *Proveedor* en la ley 35. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Bastimentos, prohibida su compra. Vease *Proveedor* en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Bastimentos, en Canaria. Vease *Maestros de Nao* en la ley 35. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Bastimentos, de las Indias a España. Vease *Maestros de Naos* en la ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Bastimentos, en estrema necesidad. Vease *Maestros* en la ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Bastimentos, la Casa de Contratación pueda enviar por bastimento, para lo que se declara. Vease *Casa de Contratación* en la ley 34. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Bayles, y festejos de los Indios de Chile no se hagan en tiempo de labor, y cosechas, y no se les venda vino, ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Bayles de los Indios. Vease *Indios* en la ley 38. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Beneficios, de Pueblos de Indios. Vease *Curas* en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Beneficios de plaças, y oficios, y puestos de guerra, se prohiben. Vease *Consejo* en el Auto 125. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Beneficio de expedientes en el Consejo, prohibido sin consulta. Vease *Consejo* en el Auto 166. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Benemeritos, los Virreyes, y Presidentes avisen de los benemeritos Eclesiasticos, y Seculares. Vease *Virreyes* en la ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Benemeritos, los Prelados de las Indias envien relaciones de Sacerdotes benemeritos para servir Prebendas, y Beneficios, y forma destas diligencias, ley 19. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Benemeritos, si no se presentaren Sacerdotes benemeritos, a quien toca su presentacion. Vease *Patronazgo* en la ley 27. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Benemeritos, encomiendense los Indios a benemeritos. Vease *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 4. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Berberiscos, sean echados de las Indias los Berberiscos, esclavos, o libres, Moriscos, y hijos de Judios, ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Berberiscos, no pasen a las Indias. Vease *Passajeros* en la ley 17. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Bienes de difuntos, por lo que toca a la Casa de Contratación de Sevilla, haya en ella Arca, y Libro separado de los bienes de difuntos, y en que forma, l. 1. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratación envien al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, ley 2. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, recevidos en la Casa de Contratación, se haga publicacion, donde, y como se ordena, ley 3. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, si el difunto huviere sido de Sevilla, passados diez dias, el Alguazil de la Casa haga las diligencias, conforme a la ley 4. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, si los herederos del difunto vivieren fuera de Sevilla, sean

citados, y justifiquen, como se ordena; l. 5. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, la publicacion de bienes de difuntos se haga con las calidades de la ley 6. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, expresanse otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado en la Casa sobre bienes de difuntos, ley 7. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratación, el Contador la dé luego, ley 8. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, quando se entregaren en la Casa, se ponga al margen de la partida el dia que se entregaren, y a quien, y como se pusieron los recaudosen el Arca, ley 9. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, no se pueda hazer concierto, ni iguala con los que huviere de haver bienes de difuntos, por darles aviso, y sea necesaria licencia del Presidente, y Iuezes de la Casa, ley 10. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, ofreciendose pleyto, o punto de derecho en la Casa sobre ellos, se remita a los Iuezes Letrados, y el Relator haga relacion, ley 11. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, quando se entregaren en la Casa, haga el Escrivano las prevenciones de la ley 12. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, los Escrivanos de la Casa no copie a costa de las partes los procesos sobre bienes de difuntos, ley 13. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, los Escrivanos de la Casa no recivan derechos antes de cobrar los bienes de difuntos, y despachen con brevedad, ley 14. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen a los herederos, o albaceas, para

que las executen en sus tierras, ley 15. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, su empleo por Iuez Eclesiastico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad, dada en la Casa, ley 16. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa hagan tomar la razon en los libros de bienes de difuntos, que se recibieren, y entregaren, ley 17. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, al Contador de la Casa se den treinta mil maravedis para un Oficial, que satisfaga las recepras de bienes de difuntos, ley 18. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, los Contradores de Averia tomen cada año cuenta a los Iuezes Oficiales de bienes de difuntos, y depositos, ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, los depositos se guarden en el Arca de bienes de difuntos, no estando embargados, y si lo estuviere, se dexen al Depositario general de Sevilla, ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon dellos, ley 21. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, la Casa de Contratación de Sevilla no se valga de ellos para ningun efecto, ley 22. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hazer costa a las partes, ley 23. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, el Iuez de Cadiz remita a la Casa los bienes extraordinarios de difuntos, ley 24. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, y inciertos, declarase, que los bienes de difuntos se han de tener por inciertos, ley 25. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos en las Indias. Vease *Inzagado de bienes de difuntos*, lib. 2. tit. 32. fol. 281.

Bienes de difuntos, los Iuezes de bienes de difuntos, si pueden aduocar causas pendientes ante Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hacienda Real* en la ley 6. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Bienes de difuntos, en quanto a la Casa de Contratacion, tenga el Contador vn Oficial, y su obligacion. Vease *Contador de la Casa* en la ley 44. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes de difuntos, en quanto a la Casa, el Contador de la Casa tenga escriuientes para los negocios, y bienes de difuntos. Vease *Contador de la Casa* en la ley 46. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes de difuntos, en quanto a la Casa, libro que ha de tener el Contador. Vease *Contador de la Casa* en la ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes, y testamentos de los difuntos en los viages. Vease *Generales* en la ley 40. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Bienes de difuntos, no se gasten en las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la ley 110. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Bienes de difuntos, no se introduzgan en ellos los Generales. Vease *Generales* en la ley 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Bienes de difuntos en los viages, relacion que han de traer los Escriuanos de Naos de los que mueren en el viage. Vease *Escriuanos de Naos* en la ley 18. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Bienes de difuntos en los viages, a cargo de los Capitanes, y Maestres, y sus fianças. Vease *Maestres de Naos* en la ley 24. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Bienes de difuntos en el viage, se cobre. Vease *Maestres de Naos* en la ley 24. lib. 9. fol. 296.

Bienes de difuntos, Deudores a estos bienes. Vease *Passageros* en la ley 70. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Bienes de difuntos, personas prohibidas de ser Depositarios, y Cobradores dellos. Vease *Proxision de oficios* en la ley 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Bienes de difuntos, se averiguen en las visitas. Vease *Visitas de Naos* en la ley 71. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Bienes de Comunidad de Indios. Vease *se Casas de censos* en el tit. 4. lib. 6. fol. 201.

Bienes de particulares.

Bienes de personas particulares, no se valgan dellos los Generales. Vease *Generales* en las leyes 110. y 111. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Blanca al millar. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 49. 50. y 51. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Blasfemos.

Blasfemos, guardense las leyes, y pragmáticas de estos Reynos contra ellos, y ley 2. tit. 8. lib. 7. fol. 292.

Blasfemos, su castigo por los Generales de las Armadas. Vease *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Blasfemos, no se consientan en los viages. Vease *Maestres de Naos* en la ley 33. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Bogotá, çahja de el Pueblo de Bogotá. Vease *Servicio personal* en la ley 35. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Bombas. Vease *Fabricadores* en la ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Borrego, Puerto para aprestos, y carenas. Vease *Aprestos* en la ley 4. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Boticarios, Boticas.

Boticarios, quales estan prohibidos. Vease *Protomedicos* en la ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Boticario de la Armada. Vease *Armadas* en la ley 50. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Boticas, su visita. Vease *Protomedicos* en la ley 7. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Bras

Brasil.

Brasil, descubrimientos de el Brasil por Santa Cruz de la Sierra, y comercio prohibido. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 27. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Brasil, ninguno compre en estos Reynos brasil, que no sea traído de las Indias, en la ley 3. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Brasil, Indios del Brasil sean pueustos en libertad. Vease *Libertad de los Indios* en las leyes 4. y 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Brasil, Portugueses, que por la Villa de San Pablo entran del Brasil a cautivar Indios. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Breues.

Breues de su Santidad, se passen por el Consejo. Vease *Arçobispos* en la ley 5. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Breues de los Comissarios generales de las Religiones no se executen sin passodel Consejo. Vease *Religiosos* en la ley 41. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Breues de Indulgencias, su passó por el Consejo de Indias. Vease lib. 1. tit. 20. fol. 108.

Breues, no se passe Breue, ni Patente de la Orden de San Francisco sin informe del Comissario general de Indias, ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Brevetes.

Brevetes de consultas. Vease *Consultas* en el Auto 51. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Buenos Ayres.

Buenos Ayres, prohibicion de su Puerto. Vease *Navegacion* en la ley 31. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Buen tratamiento.

Buen tratamiento de los Indios. Vease *Arçobispos* en la ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33. y vease *Tratamiento* en el tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Bulas, y Breues.

Bulas, y Breues Apostolicos, haga el Consejo guardar en quanto no perjudicaren al Patronazgo, concessiones Apof-

tolicas, y Regalias: y lo mismo se guardede en quanto a las Letras, y Patentes que dieren los Prelados de las Religiones, ley 1. tit. 9. lib. 1. folio 43.

Bulas, y Breues, se presenten en el Consejo, y quales han de ser, y los Presidentes, y Audiencias recojan, y remitan los que no tuvieran esta calidad, ley 2. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breues, conforme está proveído en los Breues, se han de presentar en el Consejo todos los despachos de el Consejo, Tribunales, y Ministros, y los que el Rey firmare, si no fueren refrendados por vn Secretario del Consejo, y quantos tocaren a la Regalia, ley 3. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breues, para cobrar expolios, y sede vacantes se recojan originales, y remitan al Consejo, ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breues, en cada vna de las Secretarias del Consejo haya libro de Bulas, y Breues Apostolicos por copias autorizadas, ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breues, sus traslados se presenten en el Consejo con los despachos originales, y quales se exceptuan, ley 6. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breues, concedidos a los Religiosos, se remitan por las Audiencias, si tuvieran diferencias con los Obispos, y estando passados por el Consejo, baste remitir traslado autorizado, ley 7. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breues, impetrados por Religiosos, con que solemnidad se han de ver en el Consejo, ley 8. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breues, el Embaxador de Roma cuide de que no se impetere nada, tocante a las Indias, sin orden de el Rey, por el Consejo, ley 9. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breues, guardese el Breue para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bu-